

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Bienvenido Liriano Rosario y compartes.

Abogados: Dres. Pablo Félix Peña y Anina M. del Castillo.

Intervinientes: Carlos del Carmen Evangelista, Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones y Johnny Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Liriano Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Nueva No.3, barrio El Bonito, de San Isidro, Distrito Nacional, cédula No. 15339, serie 55; Sandra Rivera o García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln, Condominio K, apartamento 801, de esta ciudad, cédula No. 147440, serie 1ra.; Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A., con domicilio social en el kilómetro 2½ de la Carretera de San Isidro, del Distrito Nacional y la compañía de seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Dulce María Hernández y Carmen Méndez Félix, en representación de los Dres. Pablo Félix Peña y Anina M. del Castillo, el primero cédula No. 21462, serie 18, abogados de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 9 de junio de 1995, a requerimiento de la Dra. Anina del Castillo, quien actúa en representación de los recurrentes José Bienvenido Liriano Rosario, Sandra Rivera o García, Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A. y la compañía de seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia impugnada, en la cual se proponen los siguiente medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Otras violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 9 de junio de 1995, a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo, quien actúa en representación de los recurrentes José Bienvenido Liriano Rosario, Sandra Rivera o García, Cabañas del Este o Corporación del Este y la

compañía de seguros La Antillana, S. A., en la cual no se propone contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1ro. de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Daniel E. Méndez Luciano, quien actúa en representación del recurrente José Bienvenido Liriano Rosario contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 8 de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Pablo Félix Peña, quien actúa en representación del prevenido José Bienvenido Liriano Rosario y de la Corporación del Este, S. A., en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Corporación del Este, S. A., del 16 de junio de 1995, suscrito por su abogado Dr. Pablo Félix Peña, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente compañía de seguros La Antillana, S. A., del 6 de noviembre de 1995, suscrito por su abogada Dra. Anina M. del Castillo, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de los señores Carlos del Carmen Evangelista, Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael, del 3 de noviembre de 1995, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones y Johnny E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 001-0126750-8, 001-0387318-8 y 001-0818048-0;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 61, letra a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463, escala 6ta. del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos mecánicos de consideración, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de julio de 1992 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lama Mercedes por sí y por la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación de Corporación del Este y José Liriano, en sus calidades de persona civilmente responsable y prevenido, en fecha 20 de agosto de 1992, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, a partir de la notificación de la sentencia a las partes condenadas; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lama Mercedes por sí y la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación de la compañía de seguros La

Antillana y Sandra García, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se declara al coprevenido José Bienvenido Liriano Rosario, de generales que constan, conductor del minibús marca Subaru, color gris, placa No. AP283-456, chasis No. LKJ5-004037, registro No. 676296, asegurado en la compañía de seguros La Antillana, S. A., culpable de violación a los artículos 49, párrafo C, 61 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Carlos del Carmen Evangelista, de generales que constan, conductor de la camioneta marca Ford, color gris, placa No. C215-846, modelo 78, no culpable, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Carlos del Carmen Evangelista, María Altagracia Rafael y Gregoria Evangelista, en contra del señor José Bienvenido Liriano Rosario y la Corporación del Este, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al coprevenido José Bienvenido Liriano Rosario y a la Corporación del Este, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) para Gregoria Evangelista, por las lesiones sufridas y el lucro cesante; b) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) para María Altagracia Rafael como consecuencia de los golpes y traumas recibidos y el lucro cesante; c) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) en favor de Carlos del Carmen Evangelista, como justa reparación a las lesiones físicas sufridas, los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, así como por el lucro cesante; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor José Bienvenido Liriano y a la Corporación del Este, al pago de los intereses legales como de las costas civiles del proceso, ordenando que estas últimas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor José Bienvenido Liriano Rosario y Víctor Espejo González, contra el señor Carlos del Carmen Evangelista, por haberse instrumentado de acuerdo a los procedimientos legales; **Octavo:** En cuanto al fondo, conforme a la precitada constitución en parte civil, descrita en el numeral 7mo., se rechaza en todas y cada una de sus partes por improcedente y carente de base legal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José B. Liriano al pago de las costas penales y conjuntamente con la Corporación del Este, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común,

oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4116 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana”; Considerando, que en su memorial de casación, Cabañas del Este o la Corporación del Este, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho;

Considerando, que la compañía de seguros La Antillana, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto al recurso de apelación del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para declarar a José Bienvenido Liriano Rosario culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 24 de septiembre de 1987, mientras el vehículo placa No. AP 283-456, conducido por José Bienvenido Liriano Rosario, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Mella, al llegar a la curva del kilómetro 12 de dicha vía, se produjo una colisión en el carril del vehículo contrario con el automóvil placa No. C 215-846, conducido por Carlos del Carmen Evangelista, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados María Altagracia Rafael, con lesiones corporales curables en 90 días; Gregoria Evangelista, con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días, Carlos del Carmen Evangelista, con lesiones corporales curables en 90 días; Víctor Espejo González, con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días y José Bienvenido Liriano Rosario, con lesiones corporales curables después de 8 y antes de 10 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al perder el control de su vehículo, abandonar el carril y ocupar el del conductor agraviado, evitando así un accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Bienvenido Liriano Rosario, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; y sancionado en la letra c) de dicho texto con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo curare en veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido José Bienvenido Liriano Rosario a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó la sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Carlos del Carmen Evangelista, Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de Veinticinco Mil

Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Gregoria Evangelista; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de María Altagracia Rafael y Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en favor de Carlos del Carmen Evangelista, como justa reparación de los daños materiales y morales causados como consecuencia del accidente; que al condenar al prevenido recurrente José Bienvenido Liriano Rosario y a la Corporación del Este al pago de dichas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A.:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la persona civilmente responsable, Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A., alega en síntesis lo siguiente: que la Corporación del Este, S. A., fue condenada solidariamente con el prevenido José Bienvenido Liriano Rosario a reparar el daño causado en ocasión del accidente de que se trata; que la recurrente no tiene ningún tipo de relación con el vehículo que ocasionó el daño, no es propietaria del mismo, ni mantiene relación alguna de comitente a preposé con el conductor del vehículo, por lo que, al atribuirle la responsabilidad civil a dicha empresa, la Corte *a-qua* desnaturalizó los hechos del proceso; que la parte civil constituida por acto del 25 de abril de 1989, del ministerial Rafael Ramón Jorge, puso en causa al prevenido recurrente Liriano Rosario, a Sandra García como propietaria del vehículo y a la compañía de seguros, La Antillana, S. A., a pesar de que la Corte *a-qua*, al momento de fallar el caso admitió la responsabilidad civil de los daños irrogado a la Corporación del Este, S. A., sin estar ligada al proceso, desnaturalizando el fundamento de los hechos que han dado origen a las condenaciones; que los documentos aportados al mismo revelan que la Corporación del Este, S. A., no tiene ninguna relación con el vehículo involucrado en el accidente, ni con el conductor del mismo, por lo que al resultar la Corporación del Este, S. A., condenada a pagar solidariamente con el prevenido recurrente los daños y perjuicios irrogados, era necesario reunir las condiciones establecidas por el artículo 1384 del Código Civil, pero en la especie, la Corporación del Este no se encuentra en ninguno de los casos enunciados por dicho texto, por lo que, al haberle retenido la Cámara *a-qua*, a dicha empresa, la responsabilidad civil de los daños sufridos por las víctimas del accidente, la Corte *a-qua* incurrió en una errada aplicación del derecho, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte *a-qua*, para declarar la responsabilidad civil de la Corporación del Este, S. A., expuso en resumen, lo siguiente: “que el automóvil conducido por el prevenido José Bienvenido Liriano Rosario en el momento del accidente era de la propiedad de Sandra García; que dicho vehículo le había sido confiado por ésta a dicho prevenido Liriano Rosario para su manejo y conducción, lo que le permitió establecer una relación de comitencia entre ambos; que como resulta del inciso 3 del artículo 1384 del Código Civil, cuando el propietario del vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligro, lo confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta, es preciso admitir que para lo fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, que el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en

contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en la especie; y sobre todo, cuando la misma compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, La Antillana, S. A., reconoce la calidad de persona civilmente responsable de Sandra García y la Corporación del Este, S. A., al expedir un cheque en fecha 30 de octubre de 1987, en favor de las mismas, por la suma de RD\$37,930.50, como pago definitivo por los daños recibidos por el vehículo en el accidente automovilístico antes dicho”;

Considerando, que conforme a los documentos que obran en el expediente, el vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido recurrente al momento de la colisión el 28 de septiembre de 1987, estaba registrado (matriculado) a nombre de la señora Sandra García, fallecida el 22 de agosto del precitado año; empero, conforme a la póliza expedida por la compañía de seguros La Antillana, S. A., estaba asegurado a favor de Sandra García y la Corporación del Este, razón por la que procede admitir como legal, la participación en el proceso de dicha señora y la Corporación del Este, como personas civilmente responsables puestas en causa;

Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en la desnaturalización invocada, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación de la compañía de seguros, La Antillana, S. A.:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la compañía de seguros La Antillana, S. A., alega en síntesis, lo siguiente: que la compañía de seguros La Antillana, S.A, ante la Corte *a-qua*, alegó que la persona puesta en causa como civilmente responsable, Cabañas del Este, S. A., no podía ser condenada como tal, puesto que la misma no era responsable del vehículo causante del accidente; que según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Rentas Internas, el vehículo conducido por el prevenido recurrente Liriano Rosario, al momento de ocurrir el mismo, era propiedad de la señora Sandra García; que la Corte *a-qua*, violó las disposiciones legales del artículo 1384 del Código Civil, al declarar como persona civilmente responsable a dicha empresa; que en el acto introductivo de la demanda de fecha 25 de abril de 1989, la parte agraviada se constituyó en parte civil, en contra de la señora Sandra García, pero que en fecha 4 de mayo de 1990, el abogado constituido por la entidad aseguradora depositó por ante la Secretaría del Tribunal *a-qua*, el acta de defunción correspondiente al fallecimiento de dicha señora, habiendo demandado en la especie a la Corporación del Este como persona civilmente responsable, sin ser ésta propietaria del vehículo que causó el accidente; que Sandra García era la persona física propietaria del vehículo que conducía el prevenido recurrente al momento del accidente; que la Corporación del Este es una persona moral

legalmente constituida que no estaba en manera alguna vinculada a dicha señora, pero;

Considerando, que del examen de las piezas básicas del expediente se desprende que Sandra García al momento del accidente era propietaria del vehículo causante del accidente; que el mismo era conducido por el prevenido recurrente, al haberle sido confiado por la propietaria para su manejo y conducción; que la Corporación del Este, S. A. y Sandra García fueron citadas y emplazadas por la parte civil constituida a comparecer a la audiencia del 26 de junio de 1992, de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, como persona civilmente responsable; y que, conforme a certificación número 1938, de fecha 12 de julio de 1990, expedida por la Superintendencia de Seguros, consta que la compañía de seguros La Antillana, S. A., expidió la póliza de seguros No. 05-22870, a favor de Sandra García y la Corporación del Este, S. A., resultando el prevenido recurrente y la empresa aludida condenados a una reparación de daños y perjuicios al responder de los daños causados por su comitente; por lo que se deduce que el lazo de comitente a preposé entre el prevenido recurrente y la persona civilmente responsable puesta en causa, quedó debilmente establecido, y por tanto, la Corte *a-qua* al admitir la responsabilidad civil de Cabañas del Este, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando se establece la existencia de una póliza de seguro obligatorio regido por la Ley No. 4117, de 1955, y el asegurado es condenado a una reparación, por haber él o una persona por la cual deba responder, ocasionado lesiones o daños a otras personas, esas condenaciones lo mismo que las costas, son oponibles a la aseguradora de que se trate, dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa, por el demandante o por el asegurado; que la aseguradora únicamente puede sustraerse a esa oponibilidad cuando la póliza correspondiente contenga una cláusula de exclusión permitida por la ley, y siempre que la aseguradora puesta en causa aporte la prueba de que existe la cláusula de exclusión que la favorezca, sin que baste respecto a ese punto una simple afirmación aunque ello se haga en conclusiones formales; que este criterio resulta obviamente del texto de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte *a-qua*, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido José Bienvenido Liriano Rosario; que al actuar así, examinó la conducta de Carlos del Carmen Evangelista, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes sin incurrir en la desnaturalización invocada, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en el aspecto que se examina, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos del Carmen Evangelista, Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael, en los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Liriano Rosario, Sandra Rivera o García, Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A. y la compañía de seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en fecha 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dra. Anina M. del Castillo, actuando a nombre y representación de Sandra Rivera o García, por causa de fallecimiento de ésta en agosto de 1987; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los demás recurrentes; **Cuarto:** Condena al prevenido José Bienvenido Liriano Rosario, al pago de las costas penales, y a éste y a Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do